

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC- 1797/2012.

ACTOR: SERGIO ROJAS TÉLLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil
doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
números SUP-JDC-1797/2012, promovido por Sergio Rojas
Téllez, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de
Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver
la queja QO/MEX/2733/2011, que fue incoada para controvertir
el Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Municipal del
Partido de la Revolución Democrática, en el cual se acordó la
destitución del impetrante como Presidente del Comité

Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Elección interna. El treinta de enero de dos mil diez, se realizó la jornada electoral interna para la renovación de los órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Como resultado de dicha elección, Sergio Rojas Téllez, fue electo para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Huixquilucan, Estado de México para el periodo dos mil diez, dos mil trece.

II. Acuerdo del Consejo Municipal. El once de octubre de dos mil once, el Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio antes mencionado llevó a cabo el Segundo Pleno Extraordinario en el que acordó destituir al hoy impetrante del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Huixquilucan, Estado de México.

III. Recurso de queja. El diecisiete de octubre de dos mil once Sergio Rojas Téllez presentó Recurso de Queja contra órgano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de julio de dos mil doce, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el actor presentó escrito a fin de impugnar la omisión de dicha Comisión, para resolver la queja contra Órgano, que fue incoada para controvertir el Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se acordó la destitución del impetrante como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

TERCERO. Trámite. Mediante escrito de veintiséis de julio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió el respectivo escrito de demanda, con sus anexos.

CUARTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-

1797/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio SGA-5989/12 signado por el Secretario General de Acuerdos.

QUINTO.- Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión del expediente del juicio mencionado en la Ponencia a su cargo y al considerar que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de resolver un recurso de queja intrapartidista, lo que se traduce en la vulneración del derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; asimismo, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

b) Oportunidad. El acto reclamado es de naturaleza omisiva, en esa medida, estamos ante un acto de tracto

sucesivo cuyos efectos se surten de momento a momento. Por tanto, se considera que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentada la demanda, en forma oportuna, mientras subsista la omisión.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Sergio Rojas Téllez, en su calidad de ciudadano, quien interpuso la queja de donde deriva la omisión que ahora se impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual la omisión impugnada pudiera ser impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo. El actor aduce que le causa agravio que a la fecha de presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido

de la Revolución Democrática haya sido omisa en resolver el recurso de queja que interpuso el diecisiete de octubre de dos mil once.

Refiere que la aludida omisión resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; así como 81 y siguientes del Reglamento de Disciplina Interna.

Agrega, que de conformidad con el precepto estatutario invocado todo afiliado al partido tiene derecho a que se le imparta justicia dentro de los plazos y términos que fije el propio Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Continúa argumentando, que el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna establece que la Comisión Nacional de Garantías deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya sido emplazado el presunto responsable.

En el caso, afirma, el órgano partidista contra el que se interpuso la queja ya fue emplazado, en su calidad de autoridad responsable, incluso, ya emitió su informe circunstanciado, además de haber transcurrido en exceso el plazo de ciento

ochenta días que la autoridad intrapartidista tenía para resolver el recurso interpuesto. Por tal razón, señala, no existe justificación para no resolver el mencionado recurso de queja.

En ese sentido, el promovente solicita a esta Sala Superior que ordene a la instancia intrapartidista jurisdiccional resuelva, de inmediato, el recurso de queja o, de lo contrario, le imponga una medida de apremio o una sanción.

Los anteriores motivos de inconformidad son substancialmente **fundados**.

Para justificar tal calificativa, se considera pertinente invocar el contenido de los artículos 1, 2, 81, 83 y 85 a 89, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que establecen los principios que rigen las actividades de la Comisión Nacional de Garantía del referido partido, asimismo, regulan el trámite y resolución del recurso denominado “queja contra órgano”, los cuales señalan:

“Título Primero

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo

para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

[...]

Capítulo IV De las Quejas contra Órgano

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

[...]

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a)** Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b)** Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito. La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

[...]

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 86. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

[...]

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de

apremio que juzgue pertinente, en caso de reincidencia procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 89. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento”.

De conformidad con las normas transcritas, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es un órgano autónomo en sus decisiones, que rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo.

Asimismo, es competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del referido instituto político, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

De igual forma, en dichas disposiciones reglamentarias se prevé la procedencia, trámite, sustanciación y resolución del denominado recurso de “queja contra órgano”.

A través de este medio de defensa, los afiliados al partido pueden combatir todo acto o resolución emitido por cualquier

órgano del partido político, que vulnere derechos de afiliados o integrantes de éste.

El plazo para interponer el recurso es de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación impugnada.

También se advierte que los plazos que se prevén para tramitar y remitir la queja a la Comisión Nacional de Garantías son breves. En efecto, el órgano que reciba el recurso deberá de inmediato dar aviso, por escrito, a dicha Comisión; publicar dicho medio de impugnación durante el plazo de setenta y dos horas; y, vencido ese término, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitir tanto el escrito original del recurso de queja como las constancias que integren el expediente.

Una vez que la Comisión recibe el recurso de queja, si reúne los requisitos conducentes, dictará el auto de admisión.

Ahora, en lo que interesa para este asunto, se advierte la ausencia de un plazo en específico, en que deban resolverse los procedimientos de queja contra órgano.

No obstante, la Comisión Nacional de Garantías, órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática, debe

resolver, de forma oportuna, los conflictos que se le presenten por los afiliados de dicho instituto político.

Se considera así, porque el derecho a una tutela judicial efectiva, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas, antes de acudir a la autoridad judicial, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normativa interna de los institutos políticos, resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones reclamadas.

En ese sentido, con independencia de que el plazo de ciento ochenta días naturales, para resolver el recurso de queja, previsto en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, al que alude el quejoso, no resultara aplicable al caso, pues dicho precepto se ubica el Título Tercero del citado reglamento, que regula el recurso denominado "queja contra persona", lo cierto es, que la Comisión Nacional de Garantías, está supeditada a resolver, de forma oportuna, los conflictos que se le presenten por los afiliados de dicho instituto político.

Expuesto lo anterior, en la especie, de las copias certificadas del expediente de queja QO/MEX/2733/2011, remitidas por la autoridad intrapartidista responsable, se desprende que el diecisiete de octubre de dos mil once, Sergio Rojas Téllez interpuso recurso de queja contra el Consejo

Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por la determinación adoptada en el Segundo Pleno Extraordinario, consistente en su destitución como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.

Tal documento merece eficacia probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b) y 5; relacionado con el diverso numeral 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y es susceptible de demostrar que en la indicada fecha el ahora actor presentó escrito mediante el que interpuso recurso de queja.

Aunado a ello, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado, refirió que es cierto lo afirmado por el actor en el sentido de que el diecisiete de julio de dos mil once, interpuso recurso de queja, al que se le asignó el número de expediente QO/MEX/2733/2011. En la parte que interesa destacar señaló:

“[...]”

El hecho marcado como 7, se contesta que es parcialmente cierto, en cuanto al término que ha transcurrido desde la interposición del recurso de queja, hasta la presentación del presente juicio

[...]”

Por tal motivo esta Comisión Nacional de Garantías dio prioridad a dichos asuntos, sin dejar de estar estudiando el recurso presentado por el actor, y así mismo valorando las pruebas ofrecidas por el actor, como fue la última promoción presentada por el actor

de fecha doce de julio del año en curso, por lo que a la brevedad se emitirá la resolución que en derecho corresponda a dicho recurso de queja presentado por el actor.

[...]"

Como se observa, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática admite, expresamente, que no ha emitido resolución en el recurso de queja interpuesta por el ahora demandante, por lo que resulta evidente que existe la omisión reclamada.

Tal circunstancia se considera violatoria del derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta y expedita, reconocido a favor del actor; pues no existe constancia que revele que a la fecha de presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que se resuelve, la autoridad intrapartidista haya resuelto el recurso de queja intentado por el ahora enjuiciante.

Por tanto, esta Sala Superior estima que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vulnerado en agravio del promovente; de ahí que resulte substancialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por el quejoso.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, **emita de inmediato la resolución** que en Derecho proceda en el recurso de queja promovido por Sergio Rojas Téllez, la que deberá **notificarle también de inmediato** al referido actor, y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Finalmente, derivado de la evidente dilación en que ha incurrido la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se impone como medida de apremio, una amonestación a la referida autoridad partidista, con fundamento en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resuelva **de inmediato** el recurso de queja interpuesto por Sergio Rojas Téllez radicada bajo el expediente identificado con la clave QO/MEX/2733/2011 y, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe de tal cumplimiento a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Derivado de la evidente dilación en que ha incurrido la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se impone como medida de apremio, una amonestación a la referida autoridad partidista, con fundamento en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al órgano partidario responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA